En uso de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo veintidós de la Constitución del Estado:

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, y con efecto así lo hace por medio de la presente Resolución, la Resolución número 18 votada en fecha 27 de Diciembre del año 1943 por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 1º del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 505, sobre el control de la quinina y demás medicamentos antipalúdicos.— G. O. Nº 6029, del 5 de Febrero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 505.

Art. 1.— Los farmacéuticos, médicos, comisionistas o a-

gentes importadores estarán obligados a declarar, en el término de quince días a contar de la publicación de la presente ley, las existencias o cantidades que estén en su poder, de quinina y sus sales, atebrina, plasmoquina y todos aquellos medicamentos reputados como antipalúdicos.

Art. 2.— La declaración prevista anteriormente deberá ser hecha a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por conducto de las oficinas sanitarias correspondientes.

Art. 3.— A partir de la publicación de la presente ley, las farmacias estarán en la obligación de rendir un informe quincenal a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por el mismo conducto, de las cantidades de los productos indicados en el artículo primero expendidas durante la quincena anterior, para fines de control.

Art. 4.— La ocultación de la posesión de los productos ya indicados se castigará con dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos.

Art. 5.— La falta de rendición del informe quincenal requerido en el artículo 3 de esta ley, se castigará con prisión correccional de seis meses a un año, o multa de cien a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez.

Art. 6.— Las autoridades del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública y del Cuerpo Médico del Ejército Nacional velarán por el cumplimiento de esta ley y tendrán capacidad para someter a sus infractores a la acción de la justicia penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 506, que modifica el artículo 1 de la Ley Nº 858, de 1935, de impuesto sobre cigarros, cigarrillos, etc.— G. O. Nº 6030, del 8 de Febrero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 506.

Art. 1.— El artículo primero de la Ley Nº 858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4777, del 19 de marzo de 1935, reformada por la Ley Nº 1274, del 20 de marzo de 1937, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5007, del 20 de marzo de 1937, y por la Ley Nº 673, del 28 de enero de 1942, publicada en la Gaceta